

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0362

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL INADMITE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR ANDRÉS JONATHAN VEINTIMILLA PESANTEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 1718953878, EN CALIDAD DE PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO “MIGUEL ARCÁNGEL”.**

### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. Mediante Oficio ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF de 19 de junio de 2020, el Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo Director Técnico de Títulos Habilitantes, manifiesta:

*“(...) en el presente caso no es procedente realizar el Cambio de Titularidad a favor de la compañía ALTERNAVISIÓN TRONCALTEVE S.A., en vista que la misma no cumple con la disposición establecida en el Reglamento *Ibidem*, debido a que dicha compañía fue creada el 10 de julio de 2015 y recién la ARCOTEL el 03 de marzo de 2016 otorgó un título habilitante de AVIS al señor Andrés Jonathan Veintimilla Pesantez, es decir, la compañía no fue constituida por el señor Veintimilla y no tenía la condición de poseedor de un título habilitante en ese entonces, según lo establece la normativa vigente, razón por la cual esta Agencia le comunica que no es procedente atender su petición (...)”.*

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF de 19 de junio de 2020; la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico al señor ANDRÉS VEINTIMILLA “MIGUEL ARCÁNGEL”, el contenido del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF de 19 de junio de 2020, en la misma fecha, a las 15 horas con 8 minutos.

#### II. COMPETENCIA

2.1 **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.**

*“**Art. 47.-** Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”. (Subrayado fuera del texto original).*

*“**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*

*Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.*

## 2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*

*“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

## 2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*

## 2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

*“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.*

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

## **2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.**

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.*

## **2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## **2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

## **III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN.**

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF de 19 de junio de 2020; la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico al señor ANDRÉS VEINTIMILLA “MIGUEL ARCÁNGEL”, el contenido del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF de 19 de junio de 2020, en la misma fecha, a las 15 horas con 8 minutos.

El señor Andrés Jonathan Veintimilla PESANTEZ, “MIGUEL ARCÁNGEL”, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008497-E, de 06 de julio de 2020, presenta un recurso de apelación en contra del contenido del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF, de 19 de junio de 2020, emitido por el Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, documento mediante el cual el recurrente solicita:

*“(...) dentro del término fijado en Código Orgánico Administrativo, interpongo recurso de apelación, con el fin de que como máxima autoridad, **declare la nulidad absoluta del acto***

**administrativo contenido en el oficio** ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF de 19 de junio de 2020; expedido en la misma fecha por el Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo **DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES**, se proceda al análisis correcto de la petición y se autorice el cambio de titularidad del sistema de audio y video bajo la modalidad de cable físico denominado "MIGUEL ARCÁNGEL".

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

##### 4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

**“Art. 132.-** Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

#### 4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

**“Art. 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.-** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

**“Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)”

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original)

**“Art. 220-** Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

**“Art. 224.-** Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.” (Lo subrayado me pertenece)

**“Art. 230.-** Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.”

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

**5.1.** Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00053 de fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió su criterio en Derecho, referente a la solicitud presentada por el señor Andrés Jonathan Veintimilla Pesantez, portador de la cédula de ciudadanía 1718953878, en calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado “MIGUEL ARCÁNGEL”, que solicita, “(...) interpongo recurso de apelación, con el fin que como máxima autoridad, **declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF- de 19 de junio de 2020; expedido en la misma fecha por el Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES, se proceda al análisis correcto de la petición y se autorice el cambio de titularidad del sistema de audio y video bajo la modalidad de cable físico denominado “MIGUEL ARCÁNGEL”;** informe que es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

**5.2.** La administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la Ley. La norma constitucional somete todas las instituciones públicas, a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus actuaciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El Código Orgánico Administrativo determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos siendo el de apelación y el extraordinario de revisión, los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición, en ese sentido, se establece el procedimiento administrativo a seguir respecto de la interposición de recursos, reclamos y peticiones que realicen los administrados.

El artículo 224 de la norma ibídem determina: *“Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original). El acto administrativo podrá ser recurrido administrativamente en apelación dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo.

**5.3.** Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF de 19 de junio de 2020; la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico al señor ANDRÉS VEINTIMILLA “MIGUEL ARCÁNGEL”, el contenido del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF de 19 de junio de 2020, en la misma fecha, a las 15 horas con 8 minutos.

**5.3.1.** El presente caso, el término para interponer el recurso de apelación se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se efectuó la notificación, es decir, el término comenzó a discurrir a partir del día lunes 22 de junio de 2020 y se extendía hasta el viernes 03 de julio de 2020, fecha en que vencía el término para que el administrado presente o interponga el recurso de apelación.

**5.3.2.** Sin embargo, el señor Andrés Jonathan Veintimilla Pesantez, presenta el recurso de apelación el día lunes 06 de julio de 2020, mediante documento ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2020-008497-E, en contra del contenido del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF, de 19 de junio de 2020, habiendo superado los diez días hábiles desde la notificación del acto impugnado, es decir más del tiempo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo. En consecuencia, el recurso de apelación fue interpuesto fuera del término establecido en la ley.

**5.4.** La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido la preclusión debe entenderse como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Por lo indicado, el presente recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, debiéndose inadmitir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00053, de 12 de agosto de 2020, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

### **“(…) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

1. *Según consta en el Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF de 19 de junio de 2020; la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico al señor ANDRÉS VEINTIMILLA “MIGUEL ARCÁNGEL”, el contenido del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF de 19 de junio de 2020, en la misma fecha, a las 15 horas con 8 minutos.*
2. *El señor Andrés Jonathan Veintimilla Pesantez, interpuso recurso de apelación mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008497-E el día 06 de julio de 2020, fuera del tiempo establecido para la interposición, por lo cual presenta el recurso de apelación de forma extemporánea, según lo determina el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.*

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR el recurso de apelación presentado por el señor Andrés Jonathan Veintimilla Pesantez, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008497-E de 06 de julio de 2020, por ser extemporáneo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.*

*Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo. (…)*

### **VI. RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00053 de 12 de agosto de 2020.

**Artículo 2.- INADMITIR** la solicitud de Revisión de Oficio, interpuesta por el señor Andrés Jonathan Veintimilla Pesantez, portador de la cédula de ciudadanía 1718953878, en calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado “MIGUEL ARCÁNGEL”, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008497-E de 06 de julio de 2020, en contra del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTDS-2020-0636-OF, de 19 de junio de

2020, emitido por Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo, Director Técnico de Títulos Habilitantes, de ARCOTEL, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento del recurso.

**Artículo 3.- DISPONER** de conformidad con el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo el archivo del trámite ingresado con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-008497-E de 06 de julio de 2020, que contiene la solicitud.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Andrés Jonathan Veintimilla Pesantez, portador de la cédula de ciudadanía 1718953878, y representante del sistema de audio y video por suscripción denominado "MIGUEL ARCÁNGEL", tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con los recursos que le asiste la ley.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Andrés Jonathan Veintimilla Pesantez, portador de la cédula de ciudadanía 1718953878, en calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "MIGUEL ARCÁNGEL", en el correo electrónico [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec), dirección electrónica señalada por el recurrente en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de agosto de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Dr. Luis Villagómez Q. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES